

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión con el trabajo de partición que fuere allegado nuevamente el 5 de agosto de 2021. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004
RADICACION: 2016-00665-00

Revisado el último trabajo de partición presentado por el Dr. Luis Alberto Morales Arango, se evidencia que ostenta imprecisiones que imponen sea presentado nuevamente, pues se desconoció lo precisado en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil y lo indicado en el artículo 1399 de la misma obra, como quiera que no se formó hijuela de deudas, pues el pasivo fue descontado del activo y ello conllevó a adjudicar menor proporción de derechos a los asignatarios reconocidos respecto del bien herencial, aunado a ello y no se observan instrucciones de parte de los herederos para el pago de las deudas en forma directa, según lo señalado en el art. 1391 del Código Civil e inciso 1 del artículo 508 del CGP.

Por lo anterior, con base en el numeral 5° del artículo 509 del CGP, deberá el partidor realizar nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta las anterior anotaciones, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR al Dr. Luis Alberto Morales Arango, rehacer el trabajo de partición de los causantes CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ y MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA, en el término de diez (10) días, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Sentencia No 257

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 760014003015-2017-00846-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.
DEMANDADO: DUVAN ALECXI URBANO SANCHEZ Y EDWAR JOEL QUINTERO.

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que la única prueba por practicar sería el interrogatorio de parte solicitado, el cual se torna impertinente, debido a que con los documentos obrantes en el plenario son suficientes para decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1.- El 1 de diciembre del año 2017, la entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, promovió demanda Ejecutiva, en contra de los señores DUVAN ALECXI URBANO SANCHEZ Y EDWAR JOEL QUINTERO, a fin de que se libraré mandamiento de pago por la suma de \$21.671.951 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 2116757-01, por los intereses moratorios y las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante, un titulo valor Pagare No. 2116757-01, por la suma de Veintiún Millones seiscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y uno (\$21.671.951), con su respectiva carta de instrucciones, con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2017.

Indica que a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros, el extremo pasivo de la litis, no ha cancelado las cuotas de la obligación correspondiente a capital e intereses, encontrándose en mora desde el 26 de agosto de 2017, de ahí que asegura que al no obtener la cancelación de la suscrita obligación, procede a realizar el cobro a través de la vía ejecutiva.

Señala que el título base de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba, pues afirma que cumple con todas las formalidades legales y la obligación que incorpora pues ser demandada ejecutivamente, en virtud de que cumple a cabalidad con todos los requisitos especiales, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

2.- En el trámite procesal surtido en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio de fecha 11 de enero de 2018 -Folios 9 y 10-, el cual les fue notificado a los demandados de la siguiente manera: el demandado EDWAR JOEL QUINTERO por AVISO conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., el día 28 de febrero de 2018 -Folio 22-, por su parte el demandado DUVAN ALECXI URBANO SANCHEZ, se tuvo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, tal como consta en la providencia calendada el 8 de agosto de 2018 visible a folio 67.

Dentro del término legal, haciendo uso de derecho a la defensa, el demandado EDWAR JOEL QUINTERO a través de apoderado judicial presenta escrito, en el que hace pronunciamiento respecto de los hechos y propone excepciones de mérito que denomino bajo el nombre de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y la INNOMINADA.

Por su parte, el demandado DUVAN ALECXI URBANO SANCHEZ, fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual en los términos del artículo 547 del C.G.P., el Despacho dispuso a través de providencia del 12 de abril del 2019, resolvió SUSPENDER el proceso y continuar la ejecución en contra del demandado EDWAR JOEL QUINTERO.

3. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones formuladas, indicando que en cuanto al pago parcial el respectivo traslado de las excepciones propuestas por el demandado EDWAR JOEL QUINTERO, la parte actora hizo pronunciamiento al respecto -Folio 30-, e indicó que frente a la excepción de pago parcial de la obligación, que efectivamente la parte demandada efectuó algunos pagos a la obligación, y que dicho pago fue puesto en conocimiento del Juzgado quien mediante auto calendado el 5 de marzo del año 2018 resolvió tenerlos en cuenta como abono en el momento procesal oportuno.

Frente a la excepción innominada considera que las excepciones están determinadas en el estatuto procesal civil, y que por ende debe ser probadas y sustentadas, que por ello esta se encuentra llamada al fracaso.

Así las cosas, se procede a resolver de fondo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo, lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. La acción cambiaria, como la que aquí se ejercita *“deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (Art. 625 C. de Co).

Ergo, por su carácter autónomo, es la literalidad del título la que mide la extensión y profundidad de los derechos y obligaciones caratulares, es decir, el pagaré vale por lo que dice textualmente siempre que se haya consignado conforme las normas cambiarias, a contrapelo, lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos.

Tenemos que, para el caso de estudio, fue arrimado como título base de recaudo ejecutivo, el Pagaré No. 2116757 por un valor de \$21.671.951. M/CTE, con una tasa de interés a la máxima de usura permitida por la Ley.

Dicho título valor reúne las exigencias formales y de fondo que requieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; i) la firma de los creadores, ii) la mención del derecho que incorpora, iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden; y vi) la forma de vencimiento.

4.- A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDWARD JOEL QUINTERO, se tiene que el demandado argumentó un pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que el día 11 de septiembre de 2017, realizó consignación por la suma de \$1.480. 000.00 mediante consignación a nombre de COOTRAEMCALI, y que además ha efectuado más pagos.

Respecto de la excepción innominada, asegura que se tenga como excepciones cualquier hecho o circunstancia que pueda acreditarse o deducirse en el proceso, pues asegura haber solicitado a la entidad demandante el estado de la obligación pero que o obteniendo respuesta alguna.

Para desarrollar sobre estos medios de defensa, esta dable indicar que para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es a la parte ejecutada a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces, si aduce pago parcial bajo el supuesto que no le fueron imputados los pagos efectuados a la obligación que aquí se ejecuta, debe demostrarse de manera irrefragable para que su defensa sea acogida o declarada prospera, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

5.- En ese entendido, resulta imperioso señalar que para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones de la parte actora, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Para el caso de marras, se tiene que el Despacho mediante providencia calendada el 26 de febrero de 2018, visible a folio 17 del expediente, resolvió que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno la suma de \$1.480.000 m/cte, dado a que la misma apoderada judicial de la parte

demandante, allega escrito en el que solicita tal actuación e informa que dicho pago se generó l 12 de septiembre de 2017..

Así mismo, al momento en que el extremo activo de la litis, descorre el traslado de las excepciones de merito propuestas, da a conocer que a la obligación que en este caso se ejecuta, le fueron realizados los siguientes pagos:

- \$1.480.000.00 el 12 de septiembre de 2017.
- \$9.400.000.00 el 15 de junio de 2018.
- \$300.000.00 el 1 de octubre de 2018.
- \$300.000.00 el 2 de noviembre de 2018.
- \$300.000.00 el 10 de diciembre de 2018
- \$3000.000.00 el 5 de enero de 2019.

Bajo este contexto, claro está entonces, que, para el momento de la presentación de la demanda, es decir, para el día 1 de diciembre de 2017, la parte demandada, había efectuado el pago por la suma de \$1.480. 000.00, valor que indiscutiblemente es reconocido por la entidad demandante quien además informa que fue realizado el 12 de septiembre de 2017, esto es antes de la presentación de la acción ejecutiva, y por ello, al momento de concurrir al proceso debió descontar el dinero en cita en la forma en que lo establece el art. 1653 del Código Civil, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, lo que no ocurrió, pues la información respecto del pago efectuado por la parte ejecutante, lo fue con posterioridad a la orden de apremio, la cual, bajo dichos derroteros debe ser modificada, para imputar en la forma establecida el abono realizado por la parte demandada antes de que fuere presentada la demanda, pues dicho rubro logra contrarrestar y variar el quantum de las pretensiones de la acción.

De esta manera se tiene que, para este caso, el Despacho procedió a efectuar la liquidación los intereses moratorios sobre el capital -\$21.671.951- a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, es decir del 25 de agosto de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda -1 de diciembre de 2017, y al resultado arrojado procedió a imputar el pago -art. 1653 Cod.Civil- realizado por valor de \$1.480.000 el 12 de septiembre de 2017, así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.424.464
INTERESES ABONADOS	\$ 294.739
ABONO CAPITAL	\$ 1.185.261
TOTAL ABONOS	\$ 1.480.000
SALDO CAPITAL	\$ 20.486.690
SALDO INTERESES	\$ 1.129.726
DEUDA TOTAL	\$ 21.616.415

Atendiendo lo anterior y efectuada la imputación del valor citado en precedencia, es dable concluir que el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de \$ 20.486.690 y que los intereses de mora se causan a partir del 13 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior, habrá que modificar los literales a y b, del numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 0012 del 11 de enero de 2018, que libro mandamiento de pago, en el sentido de que el capital no obedecerá a la suma de \$21.671.951 sino a la suma de **\$20.486.690** y los intereses deberán ejecutarse a partir del **13 de septiembre de 2017**, esto es, a partir del día siguiente al último pago imputado con antelación a la presentación de la demanda, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Respecto de los demás pagos, realizados el 15 de junio, 1 de octubre, 2 de noviembre, 10 de diciembre de 2018 y 5 de enero de 2019, teniendo en cuenta que los mismos fueron efectuados con fecha posterior a la presentación de la demanda, contexto sobre el cual no es viable la prosperidad de la excepción propuesta, deberán ser tenidos en cuenta como meros abonos al momento en que se realice la liquidación del crédito.

Conforme lo expuesto, la excepción llamada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, se encuentra llamada a su prosperidad.

Ahora en cuanto a la excepción denominada GENERICA O INNOMINADA, es pertinente traer a colación lo que la Corte ha señalado al respecto: *"No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"* (G.J. No. 19043, pág. 518). Pues como lo ha manifestado la misma entidad: *"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".....como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.*

Razón por la cual la excepción denominada INNOMINADA no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada INNOMINADA, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción llamada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución respecto del demandado **EDWAR JOEL QUINTERO**, teniendo en cuenta que se modifican los literales a y b,

del numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 0012 del 11 de enero de 2018, que libro mandamiento de pago, en el sentido de que el capital obedecerá a la suma **\$20.486.690** y los intereses deberán ejecutarse a partir del **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: **PRACTICAR** la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., en la que se deberán tener incluir todos los abonos realizados por la parte demandada.

CUARTO.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- **CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada en un **80%** ante la prosperidad de la excepción de pago parcial. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.024.335. oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-442-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas IQW-20E, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1408 del 10 de mayo de 2019, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas IQW-20E, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1408 del 10 de mayo de 2019. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- **ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021, a despacho del señor Juez, Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No . 2007
Radicación 2021-0832-00

La apoderada de la parte actora en escrito presentado al Despacho solicita se libre Despacho comisorio, aportando constancia de radicado del oficio que ordenó el embargo del inmueble, pero no se advierte certificado de tradición que dé cuenta de la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-322059.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir a la apoderada para que cumpla con la carga que le corresponde aportando el referido certificado de tradición, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición que de cuenta de la inscripción del embargo ordenado por esta dependencia judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA noviembre 26 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.500.000
Gastos de notificación	\$30.880
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.530.880

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2009
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-324- 00

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2008
Radicación 2020-324-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A en contra de RUBY MUÑOZ DE VARGAS, notificada por AVISO, en la CARRERA 71 A # 10A-0 5de Cali., denunciado como dirección de notificación de la demandada, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1428 del 21 de agosto de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandados, quien se tiene notificada por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada

no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de RUBY MUÑOZ DE VARGAS de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1428 del 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

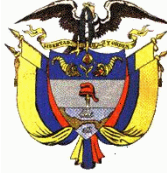
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

RADICACION 2020-00-530-00

El apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de medida cautelar respecto de un vehículo, pero no aporta el número de placa del rodante, siendo esta indispensable para la inscripción ante la Secretaría de Movilidad, por lo tanto se despachará desfavorablemente su solicitud, hasta tanto aporte el certificado de tradición del vehículo o la placa del mismo

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto aporte el certificado de tradición del vehículo o la placa del mismo

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 183 de hoy
29/11/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali,. Noviembre 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011

RADICACION 2021-00833-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aclarar y acreditarla parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2. a la garante YDALI MENESES, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquella, pues fue dirigido al correo idalimeneses@hotmail.com, dirección electrónica que difiere a la relacionada en el formulario de registro de ejecución-fcolombiana@hotmail.com, sin que se evidencie modificación alguna en dicho documento en aras de corregir la misma.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por BANCOLOMBIA S.A contra YDALI MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy
29/11/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de pago directo, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2013
RADICACION 2021-00839-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la solicitud de aprehensión, no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo instaurada por BANCO DE OCCIDENTE., en contra de CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012
RADICACION 7600140030152021-00849-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por BANCOLOMBIA S.A. a través de la apoderada constituida para tal fin, contra OSCAR SALDOVAL CARAVALI, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos legales a saber:

1. La descripción del vehículo en la “solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria” establece que el modelo del vehículo es del año 2018, mientras que en el registro de garantía mobiliaria y en el RUNT se puede evidenciar que el modelo del vehículo es del año 2016, debiendo aclarar lo propio.
2. La parte subrayada del hecho cuarto de la solicitud de aprehensión del vehículo “como garantía de la obligación adquirida, el señor OSCAR SANDOVAL CARAVALI suscribió contrato de prenda abierta sin tenencia con la cual faculta al acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria conforme a la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA, misma que se adjunta a la presente solicitud” no coincide con las cláusulas del “contrato de garantía mobiliaria” como en el “otro sí”, toda vez que en el primero tiene 9 cláusulas y en el segundo tiene 8.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra OSCAR SANDOVAL CARAVALI, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.008.552 de la ciudad de Bogotá T.P. No 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 183 de hoy
29/11/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-851-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del código general del proceso, artículo 60 de la ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del decreto No. 1835 del 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con NIT. 860.028.601-9 contra FABIÁN ANDRÉS LLANOS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.162 y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores –, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placa UBT-325 de propiedad del accionado FABIÁN ANDRÉS LLANOS OSPINA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A. o a quien se delegue para tal fin.

TERCERO. – ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.822 de Bogotá D.C., abogada con Tarjeta Profesional No. 313.709 del Consejo Superior de la Judicatura, en forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 183 de hoy
29/11/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Radicación 760014003015-2021-00852-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ALCI ALBERTO DELGADO PINZON**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H.**, en contra de **ALCI ALBERTO DELGADO PINZON**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Conjunto Residencial demandante:

- a)** Por la suma de **(\$26.666.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de marzo de 2020.
- b)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de abril de 2020.
- c)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- d)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de junio de 2020
- e)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de julio de 2020
- f)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- g)** Por la suma de **(\$175.000.00)** por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.
- h)** Por la suma de **(\$175.000.00)** por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- i)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- j)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.
- k)** Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de enero de 2021.
- l)** Por la suma de **(\$175.000.00)** por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.
- m)** Por la suma de **(\$175.000.00)** por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
- n)** Por la suma de **(\$175.000.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2021.
- o)** Por la suma de **(\$175.000.00)** por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.

p) Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de junio de 2021.

q) Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de julio de 2021.

r) Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2021.

s) Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021.

t) Por la suma de **(\$175.000.00)**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2021.

u) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del **a)** al **t)** desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

v) Por las cuotas de administración que se sigan causando desde noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO EJECUTIVO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, portadora de la T.P. No. 302.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria